

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-34/2017

EXPEDIENTE: UT-A/0281/2017

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3538/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-A/0281/2017, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000172517; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/1484/2017, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente UT-A/0281/2017, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3538/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000172517; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/1484/2017,

suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha dieciséis de agosto del año en curso, hizo petición de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000172517, en la que solicitó lo siguiente:

“Hace algunos años, en las noticias se informó que la Corte había otorgado como prestación a algunos de sus trabajadores, una especie de bonos para que fueran a ciertas tiendas departamentales a adquirir trajes (Saco, pantalón, falda, etc.). Por tal motivo, requiero saber: 1. Si durante los últimos 10 años, la Corte efectivamente ha otorgado esta prestación. 2. En caso de que sea cierta la noticia antes comentada, cuáles son las tiendas departamentales. 3. Fundamento legal que utilizó la Corte para otorgar dicha prestación. 4. Existieron convenios con las tiendas departamentales.”
(sic)

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de dieciocho de agosto del año en curso, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar el expediente UT-A/0281/2017, así como girar oficio a la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a fin de

que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo. Asimismo, con posterioridad se requirió a la titular de la Dirección General de Recursos Materiales, para los mismos efectos.

III. Derivado del informe rendido por las áreas requeridas, por acuerdo de siete de septiembre del presente año, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, determinó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia para remitirle el expediente UE-A/0281/2017, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que debiera emitir dicho órgano.

IV. Con fecha cinco de octubre del año en curso, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, notificó al solicitante la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, identificada con el rubro VARIOS CT-VT/A-50-2017. Asimismo, se puso a disposición del solicitante la información proporcionada por las Direcciones Generales requeridas.

V. A través del oficio INAI/STP/DGAP/1484/2017, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al

Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, en el que únicamente señaló como acto recurrido y puntos petitorios la frase: “*El no lo mató*”

En relación al contenido de dicho recurso se advierte que el peticionario no expresó motivos de inconformidad en contra de algún acto imputable a los sujetos obligados; sino solamente expresó una frase que no tiene relación alguna con la información que solicitó, ni con la respuesta que le fue entregada.

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado “A”, párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la

protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo “*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo V, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo IV, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan

a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa o indirecta con los

asuntos que son competencia del Pleno, de las Salas o de la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que la solicitud de información de la cual deriva el recurso de revisión que nos ocupa, requiere en términos generales, información diversa respecto a la prestación otorgada a los trabajadores de este Alto Tribunal para adquirir prendas de vestir en tiendas departamentales. Asimismo, la solicitud de información fue atendida y respondida por áreas estrictamente administrativas de esta Suprema Corte. Por tal motivo debe clasificarse con el carácter de administrativa la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión, el cual deberá ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente UT-A/0281/2017, así como el recurso de revisión ahí contenido, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que por su conducto, se remita a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo Cuarto del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del

Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública,
en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante por
conducto de la Unidad General de Transparencia y
Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez
Dayán, Presidente del Comité Especializado de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado
Alejandro Roldán Olvera, Secretario de Seguimiento de
Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

*“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley
General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así
como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia
y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se
suprime la información considerada legalmente como reservada o
confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*